



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 069 de 2022
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Agosto 25 de 2021
Inicio:	09:34 a.m.
Finalización:	10:44 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Simple Nulidad de primera instancia promovido por Jacqueline Gómez Barragán contra el Municipio de Carmen de Apicalá Radicación 73001-33-33-**003-2021-00178-00**, trámite al que se acumuló el proceso 73001-33-33-**008-2019-00214-00**, demandante José Pedro Calderón Reyes.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante

003-2021-00178

Jacqueline Gómez Barragán, identificado con C.C. No. 65.706.658 de Espinal
Correo: jupagoba@yahoo.com teléfono 3124514124

008-2021-00210

José Pedro Calderón Reyes, identificado con C.C. No. 14.211.700 de Ibagué
Correo: Josecare632@gmail.com teléfono: 3123672221.

Parte Demandada

Apoderado: Wilyan Jair Galarraga Guzmán, identificado con C.C. 18.392.297 de Calarcá y T.P. 75.943 del C.S. de la Judicatura. Celular: 3134507996.
Correo: procesos.galagarra@gmail.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y los documentos allí aportados y la contestación de la demanda, el Despacho indicó que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio, los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa los cuales son los rotulados con los numeral 6 del acápite de hechos del expediente 2021-00178 y 5 del expediente 008-2021-00210 pero de forma parcial, relativos a que el Concejo Municipal de Carmen de Apicalá expidió el Acuerdo 010 del 18 de junio de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACION EXCEPCIONAL A UNA NORMA URBANISTICA ESTRUCTURAL DEL ACUERDO NUMERO 009 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Conforme a lo anterior, el **problema jurídico** consiste en determinar si el acto administrativo atacado, esto es el Acuerdo No. 010 del 21 de junio de 2021, se encuentra ajustado a la legalidad, o si, por el contrario, debe ser anulados por haber sido expedido con infracción en las normas en que debían fundarse, con falsa motivación y con violación al debido proceso como alegan los demandantes.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se evidenció que en el proceso 008-2021-00210, se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, la cual no ha sido decidida, por tanto, en este estado de la diligencia el despacho procedió a pronunciarse sobre la solicitud, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 231 del mismo cuerpo normativo señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir 3 de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“Artículo 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla del juzgado)

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado –Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, con Ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respeto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer **si la violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. (...)”

Posición reiterada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia del 22 de octubre de 2013 dentro del proceso radicado bajo el número 1100132500020130011700 (02632013), en la cual además adujo que:

“Ahora bien,-no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo

en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, en la parte considerativa del Acuerdo municipal cuya suspensión se deprecia, se lee:

Que el presente proyecto de acuerdo tiene como finalidad abordar cuatro aspectos para la revisión excepcional de las normas urbanísticas y son los siguientes:

1. Modificar el perímetro urbano subsanando las imprecisiones cartográficas que se evidencian en la cartografía del EOT.
2. Modificar los usos de suelo y tratamientos del suelo urbano subsanando las imprecisiones que se evidencian en la cartografía del EOT.
3. Modificar la zonificación del suelo rural subsanando las imprecisiones que se evidencian en la cartografía del EOT.
4. Modificar el acuerdo que adopta el EOT subsanando las imprecisiones que se evidencian en este, articulando lo que dice en este con lo que se describe en la cartografía.

Que en virtud al Artículo 32 de la Ley 1551 de 2012, además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos Municipales las funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos.

Que el Consejo Territorial de Planeación dio concepto favorable a la modificación del Esquema de Ordenamiento Territorial.

Que el Doctor CARLOS ENRIQUE QUIROGA CALDERON, en su condición de subdirector de planeación y gestión tecnológica de CORTOLIMA, dando respuesta al oficio radicado bajo el No. 122 del 15 de febrero de 2021, manifestó lo siguiente "Al respecto de administración municipal se encuentra actualmente adelantando las correcciones cartográficas y ajustes a la reglamentación de usos del suelo, con el objeto de radicar en la Corporación una modificación excepcional del EOT para concertar los asuntos ambientales, y posteriormente obtener el concepto del Consejo Territorial de Planeación, así como la adopción de la misma mediante acuerdo por parte del Concejo Municipal..."

Que a través de la resolución número 1172 del 20 de abril de 2021, CORTOLIMA aprobó la concertación en los asuntos exclusivamente ambientales de la modificación excepcional presentada para el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio del Carmen de Apicalá (Tolima) y en el artículo segundo además dispuso: "El municipio de Carmen de Apicalá debe allegar a esta Autoridad Ambiental copia del Acuerdo que adopte la modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio del Carmen de Apicalá, con la cartografía respectiva en medio físico y magnético, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición".

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Concejo Municipal,

Ahora bien, de la simple lectura del acto administrativo, evidencia el Despacho que se cumplió con uno de los requisitos que exige la norma que regula la materia para la modificación de normas urbanísticas por parte de los municipios, esto es los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en el artículo 24 modificado por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 y el artículo 25 de la Ley 388 de 1997, puesto que el mismo fue puesto a consideración tanto la autoridad ambiente respectiva, esto es Cortolima, como el Consejo de Planeación

Territorial, por tanto no reluce aplicable en este caso el artículo 2° de la Ley 507 de 1999, como lo señala la demandante.

En atención a las pautas trazadas en las providencias líneas atrás referidas, se tiene que la suspensión provisional solicitada por la expedición del acto atacado con presunta infracción de las normas en que debían fundarse, debe negarse, ya que con lo hasta el momento acreditado en el expediente, no relucen con claridad o por lo menos de manera suficientemente razonada, los vicios que se alegan respecto del acto administrativo que se acusa y en relación con la normas invocadas como transgredidas, por lo que se hace obligatorio examinar en detalle y de manera específica la aplicación de cada una de ellas en el caso *sub examine*, aunado a la necesidad de verificar en detalle, las particularidades y criterios para determinar la viabilidad de la modificación excepcional de normas urbanísticas, así como todo el acervo probatorio allegado hasta el momento, junto con el que el Despacho considere prudente decretar en la etapa procesal correspondiente, con miras a determinar con precisión si le asiste o no razón a la demandante.

Tales circunstancias imposibilitan establecer de manera integral en este momento procesal, la existencia de la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda en la forma que se requiere para adoptar una medida de suspensión provisional, pues obligan a un detenido y exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual solo será posible de realizar al momento de emitir la decisión de fondo.

Por lo anterior, el requisito que exige el artículo 231 del CPACA consistente en que procede la suspensión provisional *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada.

En el *sub judice* se debe indicar que reposan como pruebas, además de los actos demandados, sólo algunas actuaciones de la expedición del acto administrativo acusado, en este orden de ideas, con el material probatorio obrante a esta oportunidad procesal no puede concluirse hasta ahora, con los límites que una medida cautelar previa impone, la trasgresión de las normas invocadas.

De otra parte, el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 19 de mayo del 2022, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de febrero del 2022, mediante el cual este despacho denegó la solicitud de medida cautelar deprecada en el proceso principal esto es el 2021-00178, indicó:

"Bajo ese entendido, tal como lo estableció el A quo en la providencia apelada, luego de confrontar el acto administrativo demandado, con las normas citadas como infringidas en conjunto con el material probatorio aportado no se evidencia a simple vista la vulneración predicada por la demandante frente a la modificación excepcional realizada mediante el Acuerdo Municipal No.010 del 18 de junio de 2021 a la norma urbanística estructural contenida en el Acuerdo N°009 de 2018, ya que en el presente asunto se están debatiendo cargos netamente procedimentales relativos a los vicios que se presentaron al momento de proferirse el acto administrativo acusado por lo que, para llegar a una decisión referente a si el acuerdo alegado vulnera las normas invocadas, dicho acto tiene que someterse al respectivo debate probatorio, por cuanto, debe determinarse de manera clara la contradicción entre las modificaciones realizadas con el Acuerdo Municipal No.010 del 18 de junio de 2021 a la norma urbanística estructural contenida en el Acuerdo N°009 de 2018 y la normatividad aplicable, cuestión que no puede verificarse en este momento procesal, porque se excederían los límites de la medida cautelar pues, se reitera, en este momento no se tienen los elementos de juicio suficientes que permitan despachar de manera favorable la medida precautelativa".

Por las anteriores consideraciones, el Despacho concluye que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión del acto administrativo acusado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: DENEGAR la suspensión provisional de los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Municipal No.010 del 18 de junio de 2021 “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL A UNA NORMA URBANÍSTICA ESTRUCTURAL DEL ACUERDO NUMERO 009 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, de conformidad con lo expuesto.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

El accionante interpuso recurso de reposición y apelación contra la decisión de denegar la medida cautelar. *(Los argumentos se consignaron entre el minuto 31:35 al minuto 42:18 del archivo 73001333300320210017800_L730013333003CSJVirtual_01_20220825_090000_V 08/25/2022 03:44 PM UTC)*

Del recurso de reposición y apelación interpuesto se le corrió traslado a los no recurrentes, quienes hicieron su manifestación respectiva, pidiendo la parte demandada y el Ministerio Público que se mantenga la decisión de no decretar la medida cautelar del acto acusado al momento de resolver el recurso de reposición y al Tribunal Administrativo del Tolima, confirmar la decisión al resolver el recurso de apelación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Despacho indica sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el demandante en virtud a los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011, que con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma en contrario, y que el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, establece que puede apelarse el auto que deniegue una medida cautelar.

Acto seguido, el despacho hizo mención a los argumentos expuestos por el demandante, los que principalmente están encaminados a señalar que las pruebas aportadas son suficientes para concluir la vulneración del derecho al debido proceso y a que se pretermitió a la comunidad la oportunidad de participar en la toma de la decisión cuestionada. Sin embargo, el Despacho señaló en síntesis, que en el expediente reposan todos los documentos que han sido aportados por las partes, entre ellos, las invitaciones que hizo el Concejo Municipal a la comunidad para participar en el proceso de la expedición del acto administrativo cuestionado, y que esta invitación podría entenderse como la oportunidad para que la comunidad participará, y que por lo tanto, no hay prueba suficiente acerca de los argumentos expuestos por el accionante, al indicar que se trató de una actuación realizada a espaldas de la comunidad y con desconocimiento de las normas aplicables, por ende, será en la sentencia en la que al estudiar los cargos formulados, se analizará si en verdad se desconoció el debido proceso y si se acreditaron también los demás cargos de nulidad, para determinar si le asiste o no razón al demandante.

Por lo que resolvió:

PRIMERO: No reponer la decisión por la cual se denegó la suspensión de los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Municipal No.010 del 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en esta audiencia mediante el cual se denegó una medida cautelar.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para lo de su cargo, con la constancia expresa de que ya había conocido el Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

003-2021-00178

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda pág. 20-189 archivo *A3. 2021-00178 DEMANDA Y ANEXOS.pdf*

Con relación a las entrevistas hechas a habitantes del Carmen de Apicalá sobre los hechos materia de la presente demanda y consecuencias ambientales a la modificación del mismo, y que el accionante los relaciona en un enlace, previo a resolver sobre si se tienen como prueba, deberán ser aportadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de esta audiencia en un formato que permita su visualización, dado que al parecer están cargadas en una red social a la que este Juzgado no tiene acceso. El archivo deberá ser remitido al correo electrónico adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público.

Pruebas a través de oficio: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **pruebas-Documentales que se solicitan**, consistente en oficiar a Cortolima para que allegue los documentos que figuran como antecedentes en la expedición de la resolución No.1172 del 20 de abril de 2021, así como oficiar al Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá y al Sr. Secretario del Concejo Municipal, con el fin que se alleguen al proceso certificaciones en las que se indiquen los trámites o antecedentes que figuran en la expedición del Acuerdo municipal No.010 del 18 de junio de 2021, en especial convocatoria y desarrollo de cabildo abierto. Igualmente, que certifique y envíe la documentación que figure como antecedente tales como, invitación a los gremios económicos profesionales, convocatoria pública, juntas administradoras locales ecológicas, cívicas, comunitarias y constancia de publicaciones del proyecto de modificación excepcional al esquema de Ordenamiento Territorial de dicho municipio, evidencia el despacho que la misma fue aportada por la parte demandada dentro de los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda, por tanto se tendrán como prueba de la parte accionada, en lo que fuere legal.

Sin embargo, de forma expresa se ordena **OFICIAR** al secretario del Concejo Municipal del Carmen Apicalá, para que indique si fue llevada a cabo convocatoria para hacer un cabildo abierto previo a la expedición del Acuerdo Municipal No. 010

del 18 de junio de 2021, y en caso afirmativo, allegue toda la documentación relacionada con dicho asunto, incluidas las constancias de su convocatoria y de su realización.

Igualmente se ordena **OFICIAR** al Personero Municipal de Carmen de Apicalá para que allegue los documentos tenga en su poder con relación a la modificación excepcional del esquema de Ordenamiento Territorial del Carmen de Apicalá, es decir a la expedición del Acuerdo municipal No. 010 del 18 de junio de 2021.

Se otorga un plazo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación para dar respuesta.

008-2021-00210

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, como también los documentos del 11 de febrero de 2022. (Archivos denominados: 03Anexos.pdf, 04Anexos.pdf, 05Anexos.pdf, 06Acuerdo 010 de junio 2021 demandado.pdf, 08COORDENADAS PERÍMETRO EOT 2018.xlsx, 09COORDENADAS PERÍMETRO EOT 2021.xlsx de la subcarpeta 73001333300820210021000 EXPEDIENTE ACUMULADO) (Archivo 19DemandanteReiteraMedidaCautelar)

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda y que integran el expediente administrativo (pág. 35-956 archivo CONTESTACION DEMANDA Y PRUEBAS (1).pdf subcarpeta B7.1. 2021-00178 ANEXOS)

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte accionada, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores JUAN FELIPE LOZANO BARÓN, JUAN DIEGO MARÍN HERRERA, DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ y OSCAR DAVID SOLORZANO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte quien pidió la prueba.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

La parte demandada solicita se adicione el auto, con el decreto del testimonio del señor OSCAR IVÁN CARABALI COLLANTES, prueba pedida oportunamente, petición coadyuvada por el agente del ministerio público.

AUTO: El despacho adicionó el auto de pruebas, en el sentido de indicar que también se recibirá como prueba a instancia de la parte demandada, el testimonio del señor OSCAR IVAN CARABALI COLLANTES.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales para audiencia de práctica de pruebas que se realizará **el dieciocho (18) de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m.**

La **audiencia se llevará a cabo de forma virtual** y oportunamente se enviará el enlace para la conexión. Los apoderados deberán informar a los testigos para que realicen la conexión en la fecha y hora señaladas.

Los testigos deberán utilizar audífonos en su intervención y no deberán estar acompañados en el mismo recinto, ni de otros testigos, ni de las partes o los apoderados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f19c45e8-ba98-42f1-86a2-814d9f5e2cfd?vcpubtoken=7b3d15ac-548d-4e52-99a9-f06272cc6be3>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab1ee4e96d4967ffa386b91a65eb83b65bb4f28f9815f1aaa7bab99a8fab209**

Documento generado en 25/08/2022 09:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>